

ACUERDO No. 037 de 2008

(23 de Diciembre)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA SIERRA - CAUCA.

El Honorable Concejo Municipal de La Sierra – Cauca en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los artículos 287, 294, 313, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

CONSIDERANDO

- Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- Que las normas tributarias municipales en cuanto al Régimen Procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA

Adóptese como Código de Rentas y de Procedimientos Tributarios para el Municipio de La Sierra-Cauca, el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, PRINCIPIOS, EXENCIONES

ARTICULO 1. OBJETO CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El código de rentas del municipio tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente los Procedimientos Tributarios que regulan la competencia y actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los tributos.

Sus disposiciones rigen en todo el ámbito del territorio del Municipio de La Sierra.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, eficiencia, equidad horizontal o universalidad, equidad vertical o progresividad, neutralidad e igualdad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

ARTICULO 4. UNIFICACIÓN DE TERMINOS.

Para efecto de este código los términos, tesorería, división de rentas, sección de rentas, unidad de rentas, división de impuestos o de rentas se entienden como sinónimos.

ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los impuestos, las tasas y las contribuciones que se cobran en el Municipio de La Sierra:

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Avisos y Tableros
- d. Reteica
- e. Impuesto unificado de Vehículos
- f. Juegos de Azar – Rifas
- g. Juegos Permitidos
- h. Espectáculos Públicos
- i. Delineación Urbana
- j. Degüello de Ganado Menor y Mayor
- k. Publicidad Visual Exterior
- l. Alumbrado público
- m. Marcas y Herretes
- n. Sobretasa a la Gasolina
- o. Estampilla Pro – Cultura
- p. Estampilla Pro – Deporte
- q. Contribución de Infraestructura Vial
- r. Contribución de Valorización
- s. Contribución de Seguridad
- t. Plusvalía
- u. Aseo público y recolección de Basuras
- v. Coso municipal
- w. Tasas por servicios, derechos y aprovechamientos

ARTICULO 6. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley y en el presente acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujeto (activo y pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTICULO 7. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

El Sujeto Activo es el ente que tiene derecho a exigir el pago de los tributos, para este caso, el municipio de La Sierra.

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad pública o privada responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como de cancelar los impuestos, las tasas o las contribuciones, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o receptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o receptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley o de los acuerdos, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

ARTICULO 9. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 10. TARIFA.

Es el porcentaje o valor determinado en la ley o acuerdo municipal que resulta aplicable a la base gravable.

ARTICULO 11. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de La Sierra son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 12. EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, corporación a la que corresponde decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración.

Este beneficio no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARAGRAFO 2. Las exenciones que se otorguen operarán de pleno derecho, sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 13. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES.

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado.

La Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal por inexistencia de la anterior, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Municipal, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe deberá ser publicado en los medios disponibles en la Administración Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 7º. De la Ley 819 de 2003.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

BASE LEGAL: Ley 14 de 1983; Decreto 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; Ley 101 de 1993, Art. 9; Ley 99 de 1993, Art. 44 y Decreto 1339 de 1994.

ARTICULO 14. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobre Tasa de Levantamiento Catastral, como impuesto general unificado que cobrara el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

PARAGRAFO. El Impuesto Predial Unificado de que trata este artículo se liquidará con base en el avalúo catastral vigente al momento de causarse la obligación tributaria, o mediante el auto avalúo que los contribuyentes establezcan respecto de sus bienes inmuebles, el cual en ningún caso será menor al avalúo catastral establecido para el año fiscal respectivo.

ARTICULO 15. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la propiedad, posesión o usufructuó, de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las de derecho público, en el Municipio de La Sierra.

El impuesto se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

ARTICULO 16. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de La Sierra.

ARTICULO 17. BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral o el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, conforme las disposiciones legales.

ARTICULO 18. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), el porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el período comprendido entre el 1º de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formulado o reajustado durante el respectivo año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el impacto por el desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplicará el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 19. REVISIÓN DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9º Ley 14 de 1983. Arts. 49 a 55 Decreto 01 de 1984 C.C.A.).

ARTICULO 20. AUTOAVALUOS.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda o ante la entidad catastral correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 21. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.

El valor del auto avalúo catastral, se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, construcciones, mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al ultimo avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del contribuyente actual o declarante cuando se adopte la declaración privada del Autoavalúo.

ARTICULO 22. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

- 1. Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- 2. Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo y a su vez se clasifican en:

2.1 Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura sea de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

2.2 Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifica en:

- **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 23. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
2. Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
3. Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
4. Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
5. Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Educativos: establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso.

6. Pequeña propiedad rural: Los predios ubicados en el sector rural de hasta cinco hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo se utilizan para producir a niveles de subsistencia de la unidad familiar y en ningún caso son de uso recreativo o con explotación hacia la industria.
7. Predios rurales sin explotación económica: Aquellos predios ubicados en la zona rural, en los cuales no se desarrolla explotación económica.
8. Predios de uso agropecuario: Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a actividades agropecuarias de carácter no industrial, como ganadería, avicultura, piscicultura y cultivos.
9. Predios Agrícolas con destino a la Industria: Son aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas cuya producción tiene fines industriales como la caña de azúcar, sorgo, algodón y silvicultura.
10. Predios rurales de uso agroindustrial: Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que tienen actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.
11. Predios rurales con afectación: Aquellos predios ubicados en la zona rural que por disposiciones de la CRC o de las autoridades municipales sean afectados con conservaciones tales como forestal, hídrico, etc.
12. Parques Industriales: Aquellas zonas en las áreas rurales en las cuales se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios bajo una infraestructura de copropiedad.

13. Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTICULO 24. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Se establecen las siguientes tarifas anuales para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con la estratificación socioeconómica o avalúos si la misma no se ha actualizado o realizado, según grupos, determinados así:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

	ESTRATO	TARIFA ANUAL
A.	Vivienda	
	Residencial 1	8.0 x 1000
	Residencial 2	12.0 x 1000
	Residencial 3	14.0 x 1000
B.	Inmuebles Comerciales o de Servicios	14.0 x 1000
C.	Inmuebles Industriales	16.0 x 1000
D.	Inmuebles vinculados al sector financiero	14.0 x 1000
E.	Los predios vinculados en forma mixta	14.0 x 1000
G.	Edificaciones que amenacen ruina	16.0 x 1000

1.1 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

A.	Predios urbanizables no urbanizados.	25.0 x 1000
B.	Predios urbanizados no edificados.	30.0 x 1000

1.2 EMPRESAS DEL ESTADO:

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional, establecimientos públicos del orden Nacional y Departamental. Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	16.0 x 1000
---	-------------

1.3 PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	16.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	16.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	16.0 x 1000

PREDIOS RURALES

Pequeña propiedad rural hasta 5 hectáreas - UAF -	8.0 x 1000
Propiedad rural con un área superior a 5 Ha. e inferior o igual a 10 Ha.	12.0 X 1000
Propiedad rural con un área mayor a 10 Ha e inferior o igual a 30 Ha.	14.0 X 1000
Propiedad rural con extensión mayor 30 Ha.	16.0 X 1000
Predios rurales sin explotación económica	16.0 x 1000
Predios rurales con explotación económica agroindustrial, industrial, minera, y de materiales de construcción.	16.0 x 1000
Predios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios o urbanizaciones campestres	16.0 x 1000

RESGUARDOS INDÍGENAS:

Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas	16.0 x 1000
--	-------------

ARTICULO 25 . LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre la base gravable vigente a primero (1º) de enero de cada año. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la liquidación y tarifas señaladas en la presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente para cada uno de los predios, de acuerdo con las tarifas establecidas en cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 26. LIMITES DEL IMPUESTO.

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral o actualización de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez el catastro, ni a los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará a los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 27. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL E INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO.

El Impuesto Predial deberá cancelarse en los siguientes plazos, con la aplicación de los descuentos por pronto pago correspondientes:

- a. Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Enero y el 31 de Marzo de cada año.
- b. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Abril y el 30 de Junio de cada año.
- c. Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Julio y el 30 de Septiembre de cada año.
- d. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 30 de Septiembre de cada año, no tendrán derecho a descuento y se les liquidará el interés moratorio a la tasa legal vigente definida por el Gobierno Nacional para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo solo se aplicarán a aquellos contribuyentes que se encuentren a Paz y Salvo por las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la sobretasa ambiental (CRC) y CEDELCA, las cuales se cancelarán sobre el cien por ciento (100%) de lo liquidado.

ARTICULO 28. PREDIOS EXCLUÍDOS DEL IMPUESTO.

Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, vivienda y educación de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, curales, pastorales, seminarios y cedes conciliares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
6. Los predios e inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal
7. Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.
8. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana y Cuerpo de Bomberos Voluntarios destinados al cumplimiento de los fines de dichas entidades

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante Resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron lugar.

ARTICULO 29. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA.

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el uno y medio (1,5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirva de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO: Esta sobretasa es adicional al Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 30. DE LA TRANSFERENCIA DEL PORCENTAJE. El recaudo a que se refiere el artículo anterior se mantendrá en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestral dentro de los diez (10) días hábiles del siguiente mes, a dicha

Corporación.

ARTÍCULO 31. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de La Sierra, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería Municipal no podrá otorgar paz y salvo a quien no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora, incluyendo la Sobretasa de que trata el artículo 29º, de este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería Municipal no podrá otorgar paz y salvo a Contribuyentes por la sola suscripción de Acuerdos de pago. Solo se podrá expedir hasta tanto estos Acuerdos estén completamente cancelados en los plazos acordados.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO

AVISOS Y TABLEROS.

BASE LEGAL: Ley 14 de 1983, Ley 97 de 1913, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Art. 11, Ley 43 de 1987, Art. 47, Ley 49 de 1990, Art. 77, Decreto 1333 de 1986, Ley 76 de 1986, Art.78, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000 art. 19, Ley 675 de 2001. Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003.

ARTICULO 32. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio; cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio de La Sierra, realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 33. SUJETO PASIVO.

Son sujeto pasivo del impuesto de industria y Comercio y su Complementario de Avisos y tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio; incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 34. ACTIVIDAD OBJETO DEL GRAVAMEN.

Se entiende que una persona natural o jurídica o sociedad de hecho realiza una actividad industrial, comercial o de servicio, cuando en su desarrollo utiliza el territorio, la dotación o infraestructura del municipio, directamente o mediante agencias o representantes.

ARTICULO 35. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 36. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 37. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no están sujetas a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de La Sierra, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 39. CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTICULO 40. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL GRAVAMEN.

En el Municipio de La Sierra y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetas del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, avícola y ganadera, no incluye la fabricación de productos alimenticios, ni toda industria donde medie un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando el monto de las regalías o participaciones a favor del Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de industria y comercio, limitado por la Ley 56 de 1981 al 3% del valor del mineral en boca de mina.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agrícola, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. Los artículos de cualquier genero que se transporte por el territorio municipal, proveniente de otro Distrito o Departamento o encaminadas a ellos y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio del Municipio.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 41. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y se liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 42. BASE GRAVABLE GENERAL Y LIQUIDACIÓN.

El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo 33 del presente Acuerdo, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- c. El Valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este reglamentado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos
- e. Los ingresos provenientes de las exportaciones

PARAGRAFO 1. Se entiende por Ingresos Brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los Ingresos Brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARAGRAFO 2. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 43. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones

- a. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del artículo anterior, el contribuyente en caso de investigación, deberá:
- Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretender excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
 - Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado y
 - Los demás requisitos que previamente señale el Consejo Municipal de Política Fiscal.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se aceptará por parte de la Administración Municipal, la exclusión de la base gravable.

- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- c. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
 - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- d. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando los solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos

ARTÍCULO 44. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Sierra en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTICULO 45. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de La Sierra, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el monto total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los caso en que el fabricante actué también como comerciante, esto es con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Se entienden percibidos en el Municipio de La Sierra, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE PARA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.

Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de la compensación entregada a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.(Art 53 Ley 863 de 2003)

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deben registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo (Art 19 Ley 633 de 2000)

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas

en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en La Sierra constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.

Se adopta la siguiente clasificación de actividades económicas y sus correspondientes tarifas:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Artesanías, confección de prendas de vestir y carpinterías, sastrerías, encuadernación.	3.0X1000
102	Cerrajerías, Forja de Hierro, Trabajos en acero y otros materiales, talabarterías, producción de calzado	5.0X1000
103	Productos alimenticios.	5.0X1000
104	Otras actividades industriales no clasificadas.	7.0X1000

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Comercio de alimentos, textos escolares, cuadernos, libros, papelería, floristerías, calzado y prendas de vestir, viveros.	6.0X1000
202	Comercio de medicamentos, venta de madera, materiales de construcción, venta de motocicletas, venta de teléfonos móviles celulares, Venta de insumos agrícolas y pecuarios	8.0X1000
203	Venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas, combustibles y derivados del petróleo, venta de joyas y compraventas.	10.0X1000
204	Demás actividades comerciales.	8.0X1000

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Fuentes de soda y heladerías en las que no se expendan comidas y bebidas alcohólicas, zapaterías, talleres de reparaciones electrónicas,	4.0X1000
302	Transporte, Talleres de mecánica automotor y de motos, salones de belleza, peluquerías, servicio de lavado de ropa, limpieza y teñido, Servicio de publicidad, radio y televisión, salas de cine, arrendamiento de películas, juegos electrónicos y todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.	6.0X1000
304	Servicios públicos domiciliarios, Restaurantes, cafeterías, panaderías, hoteles, residencias, casas de huéspedes, moteles, amoblados y similares, bares, griles, discotecas, tabernas y similares,	10.0X1000

305	Servicios de vigilancia, Consultoría profesional, Estudios fotográficos, funerarias, servicios veterinarios, laboratorios clínicos, Centros médicos, centros de medicina alternativa	8.0X1000
306	Otras actividades no clasificadas. De acuerdo a la actividad económica	8.0X1000

4. SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
400	Entidades financieras.	5.0X1000

PARÁGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por intereses y rendimientos financieros, se liquidarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

ARTICULO 53. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de Avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, en el municipio de La Sierra y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, en adelante se cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, cuando se configuren los siguientes hechos generadores realizados en la jurisdicción del Municipio de La Sierra:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en andenes, la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTICULO 56. TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y pagará por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%), liquidado sobre el valor del impuesto a cargo y se pagará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 57. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto en los siguientes plazos, con la aplicación de los descuentos por pronto pago correspondientes:

- a. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Enero y el 31 de Marzo de cada año.
- b. Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de Abril y el 30 de Abril de cada año.

Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del 01 de Mayo de cada año, no tendrán derecho a descuento y se les liquidará el interés moratorio a la tasa legal vigente definida por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 58. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Esta disposición se extiende a las actividades exentas

El registro o matricula de un establecimiento industrial, comercial o de servicio implicará el pago equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes

PARAGRAFO 1. El Tesorero municipal esta facultado para realizar descuentos en el valor de la matricula de Industria y comercio teniendo en cuenta las características del local de comercio a matricular.

PARAGRAFO 2. El costo aquí establecido no rige para los contribuyentes exentos o no sujetos del impuesto.

PARAGRAFO 3. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación

ARTICULO 59. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería, esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el

impuesto allí determinado, posteriormente Tesorería, mediante visita, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

CAPITULO III

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 60. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, en el Municipio de La Sierra se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 61. NORMAS SOBRE RETENCIÓN.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Sierra.

ARTÍCULO 62. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de La Sierra

Agentes de Retención Permanentes

1. La Nación, El Departamento, El Municipio de La Sierra, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio
3. Los definidos como agentes de retención por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 63. SUJETOS DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio **por compra de servicios** se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 64. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de La Sierra.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor.
5. Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento del numeral 5. del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

PARÁGRAFO 3. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se encuentren registrado en la Tesorería Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, siempre y cuando las actividades no se ejerzan de manera habitual, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.

ARTICULO 65. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN.

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a veinte (20) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 66. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad de servicios.

ARTÍCULO 67. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada **"RETENCIÓN ICA POR PAGAR"** la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO.

Las retenciones se declararán y pagarán semestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

ARTÍCULO 69. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 70. CREACIÓN LEGAL.

El marco legal del Impuestos sobre Vehículos Automotores se encuentra en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 223 de 1995; artículos 138 al 151 de la Ley 488 de 1998, modificada y adicionada por la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 71. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.

Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde al departamento y al Municipio de La Sierra, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y en la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 72. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados con el presente impuesto de conformidad a lo establecido en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULOS 73. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

ARTICULO 75. PERIODO GRAVABLE.

El período gravable es anual comprendido entre el primero (1º) de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el período gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTICULO 76. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa el primero (1º) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTICULO 77. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO

De conformidad con el Art. 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20 % para el Municipio de La Sierra, cuando la dirección del Contribuyente corresponda a este municipio.

La Administración Municipal de La Sierra, deberá indicar a todos los Departamentos y Distritos del País, el número de cuenta corriente en el cual se le consignará su participación.

CAPITULO V

IMPUESTO DE JUEGOS DE AZAR - RIFAS

ARTICULO 78. CREACIÓN LEGAL.

Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 79. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de La Sierra, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos .

PARÁGRAFO. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, o de obras sociales, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTICULO 80. CONCEPTO DE RIFA.

Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 81. SUJETO PASIVO.

Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 82. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.

La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 83. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.

Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del Quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$ 1.000.00, de conformidad con el Art. 5º Ley 4/63 y Art. 4º D.L 537/74.

PARÁGRAFO. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

ARTICULO 84. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 85. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTÍCULO 86. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo o respectivo juego.

ARTÍCULO 87. EXENCIONES.

Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de La Sierra.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

ARTÍCULO 89. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 90. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

La Secretaría de Gobierno Municipal es la dependencia competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 91. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de premios y su valor.
3. Numero de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe

presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 92. TERMINO DEL PERMISO.

Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN.

Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, 21, ruletas, poker, 24, Bingo, Parqués, esferódromo, juegos electrónicos y video juegos.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos, se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 95. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE.

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 97. TARIFAS MENSUALES.

CLASE DE JUEGO PERMITIDO	TARIFA MENSUAL
Billar - Billarín- Billar-Pool, 24, Poker, 21,	Un (1) salario mínimo diario vigente, por cada mesa.
Ruletas, Esferódromo	Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.
Juegos Electrónicos, video juegos	Dos (2) salarios mínimos diarios vigentes, por cada máquina o consola de juego.
Otros juegos permitidos	Un (1) salario mínimo diario vigente

PARÁGRAFO. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causará el 1º de enero de cada año y el período gravable será entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 99. PRESENTACIÓN.

La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 57 del presente Código.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

BASE LEGAL: Ley 97 de 1913; Ley 33 de 1968; Decreto 57 de 1969; Ley 50 de 1984, Art 12 y Decreto Extraordinario 1333 de 1986.

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 101. RESPONSABLES DEL IMPUESTO.

Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de La Sierra

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 103. TARIFA.

La tarifa del impuesto será del diez (10) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 104. CLASES DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

1. Las presentaciones de cualquier clase de artistas.
2. Los conciertos y presentaciones musicales.
3. Las presentaciones de baile.
4. Las riñas de gallo.
5. Las corridas de toros.
6. Las ferias exposiciones.
7. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
8. Los circos.
9. Actos cinematográficos
10. Las exhibiciones deportivas.
11. Los espectáculos en estadios y coliseos.
12. Las corralejas.
13. Los desfiles de modas.
14. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad. Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que él o los responsables presenten la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

ARTÍCULO 106. GARANTÍA DE PAGO.

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 107. PERMISO Y REQUISITOS

Corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal o la dependencia que cumpla sus funciones, expedir la correspondiente autorización o permiso para la realización del Espectáculo público, previ6 cumplimiento de los requisitos de Ley y los que las Entidades de Prevenci6n y Atenci6n de desastres exijan para la realizaci6n de este tipo de eventos.

PARÁGRAFO 1. Para la realizaci6n de Eventos musicales, el organizador debe presentar previamente, el correspondiente pago de SAYCO Y ACIMPRO de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

PARÁGRAFO 2. Sin la Constituci6n de la Garantía de pago, el paz y salvo de SAYCO y el correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Gobierno, no se podr6 realizar el Espect6culo p6blico.

ARTÍCULO 108. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS.

No son sujetos del impuesto de azar y espect6culos:

1. Todos los espect6culos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana, Bomberos Voluntarios y Defensa Civil, del Municipio de La Sierra
2. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtenci6n de concepto favorable del Ministerio de Educaci6n.
3. El Municipio de La Sierra queda exonerado del pago de grav6menes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espect6culo que el mismo organice.
4. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras p6blicas.
5. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jur6dicas a t6tulo gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines ben6ficos o de asistencia p6blica. La administraci6n tributaria municipal podr6 requerir al contribuyente cuando as6 lo considere, con el fin de constatar la destinaci6n de dichos fondos.

ARTÍCULO 109. CONTROL DE ENTRADAS.

La Tesorería Municipal podr6. Por medio de sus funcionarios ubicados en las taquillas respectivas, ejercer control directo de las entradas al espect6culo, para lo cual deber6 llevar la autorizaci6n e identificaci6n respectiva. Las autoridades de Polic6a apoyaran dicho control.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineaci6n urbana est6 autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineaci6n urbana es la expedici6n de la licencia para la construcci6n, ampliaci6n, modificaci6n, adecuaci6n y reparaci6n de obras, demolici6n, parcelaciones y urbanizaciones y reconocimiento de construcciones en terrenos ubicados en el Municipio de La Sierra.

ARTÍCULO 112. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra.

El impuesto se liquidará con el presupuesto de obra presentado y al finalizar la obra se reliquidará tomando el valor real de la obra, descontando la suma inicialmente pagada.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 115. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 116. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1% del monto de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 0.5% del presupuesto total de la obra.

ARTÍCULO 117. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

La Administración Municipal definirá mediante decreto los procedimientos, requisitos, vigencias, publicaciones, recursos y valores para el otorgamiento de licencias de construcción, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismo resistentes), artículo 56 del Decreto 2150 de 1995, Ley 9ª de 1989 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 118. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO:

La Secretaría de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Tesorería Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTICULO 119. BASE LEGAL: Ley 20 de 1908 art. 17; Decreto 1226 de 1908 arts. 10 y 11; Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 arts. 1o. y 2o.; Decreto 1333 de 1986 art. 226 Y por la Ordenanza Departamental

ARTICULO 120. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de Ganado Menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, y Ganado Mayor (Bovinos) que se realice en la jurisdicción municipal, destinado a la comercialización.

ARTICULO 121. SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique en su jurisdicción. En el impuesto de Degüello de Ganado Mayor el Municipio es el beneficiario del impuesto al ser cedido un porcentaje de éste por el Departamento en la Ordenanza No. XXXXXXXXX de XXXXXX

ARTICULO 122. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en calidad de Contribuyente será el propietario o poseedor del ganado a sacrificar.

ARTICULO 123. BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 124. TARIFA.

Por el Degüello de Ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por cada animal sacrificado.

El pago por la Guía de Degüello de Ganado Mayor, se realizará de acuerdo con la Tarifa establecido por el Departamento.

PARAGRAFO. Del cobro de la Guía de Degüello de Ganado Mayor, la Tesorería retendrá el porcentaje autorizado por la Ordenanza Departamental para el municipio y Consignará el porcentaje correspondiente al Departamento, en la cuenta que para ese efecto autorice la Oficina de Rentas Departamentales.

ARTICULO 125. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 126. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1.** Visto bueno de salud publica.
- 2.** Pago del impuesto correspondiente.
- 3.** Guía de degüello, y
- 4.** Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Secretaria de Gobierno.

PARAGRAFO. Corresponde a la Policía Nacional en compañía del empleado encargado del matadero municipal, verificar el cumplimiento de estos requisitos previamente al sacrificio.

ARTICULO 127. GUIA DE DEGÜELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.** Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano;
- 2.** Constancia de pago del impuesto correspondiente; y
- 3.** Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio o de carnes traídas de otros Municipios.

ARTICULO 128. SUSTITUCION DE LA GUIA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, vencidos éstos, caduca la Guía.

ARTICULO 129. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente cuando ésta lo solicite.

ARTICULO 130. TARIFA DE LA GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.

Será del cincuenta por ciento (50%) de un SMDLV, por cada cabeza de ganado.

PARAGRAFO. En ningún caso, la tarifa será menor a la establecida por Fedegan o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO X

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTICULO 131. BASE LEGAL. Ley 140 de 1994

ARTICULO 132. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la colocación de valla; y toda publicidad exterior visual en la jurisdicción municipal.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 133. DEFINICION.

Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del publico, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías o áreas de uso publico, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.

PARAGRAFO. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominará mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aún cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

ARTICULO 134. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto el Municipio de La Sierra. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTICULO 135. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el inmueble o del vehículo donde se ubique la publicidad, o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 136. BASE GRAVABLE.

Corresponde al área en metros cuadrados que tenga cada valla.

ARTICULO 137. TARIFA.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, son las siguientes:

1. Todo tipo de valla ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales, y con un área de 8 metros o más, pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por año. Igual valor cancelaran aquellas que estando ubicadas en lotes privados urbanos o suburbanos tengan un área superior a 30 metros cuadrados.

2. Las vallas ubicadas en lotes privados urbanos, suburbanos o rurales, cuya área sea superior a 8 metros cuadrados e inferior a 30 metros cuadrados, pagara el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

El permiso se liquidará y expedirá de acuerdo al período de tiempo de instalación de la valla.

PARAGRAFO: En todo caso el impuesto no podrá ser menor a 10 Salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 138. PERMISO.

El trámite para obtener el permiso de publicidad exterior visual se realizara ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 139. SANCION ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 140. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva el municipio

ARTICULO 141. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto el Municipio de La Sierra.

ARTICULO 142. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 143. BASE GRAVABLE

Lo constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 144. TARIFA.

La Tarifa es de Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) por cada unidad.

ARTICULO 145. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y Dirección del propietario de la marca
 - Fecha de Registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

BASE LEGAL. Leyes 488 de 1998 (Artículo 117) y 788 de 2002 (Artículo 55)

ARTÍCULO 146 HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Sierra.

ARTÍCULO 147. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 150. PAGO DE LA SOBRETASA.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Municipio, dentro de los 15 días calendario del mes siguiente a la causación.

ARTÍCULO 151. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio de La Sierra es del 18.5%.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PRO – CULTURA

ARTICULO 152. BASE LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001.

ARTICULO 153. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, prestación de servicios profesionales, consultaría, arrendamientos, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTICULO 154. SUJETO ACTIVO

El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de Estampilla Pro- Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

ARTICULO 155. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro- Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio, en las modalidades descritas en el artículo 155 de este Código.

ARTICULO 156. CAUSACION

El impuesto de la Estampilla Pro – Cultura, se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se realizará en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE

La Base gravable esta constituida por el valor bruto del contrato.

ARTICULO 158. TARIFA La Tarifa aplicable es del 1.5% sobre el valor bruto del Contrato.

ARTICULO 159. DESTINACION De conformidad con la norma los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro – Cultura, deberán ingresar a la Cuenta que se designe para su manejo y deberán destinarse al fomento y el estímulo de la Cultura en el Municipio de La Sierra.

Especialmente se destinarán a realizar acciones dirigida a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de expresiones culturales; así como a Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas y tradicionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO – DEPORTE

ARTICULO 160. BASE LEGAL. Autorizada por el Artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 161. HECHO GENERADOR Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, prestación de servicios profesionales, consultaría, arrendamientos, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de Estampilla Pro- Deporte que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

ARTICULO 163. SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro- Deporte, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio, en las modalidades descritas en el artículo 163 de este Código.

ARTICULO 164. CAUSACION

El impuesto de la Estampilla Pro – Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se realizará en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 165. BASE GRAVABLE La Base gravable esta constituida por el valor bruto del contrato.

ARTICULO 166. TARIFA La Tarifa aplicable es del 1.5% sobre el valor bruto del Contrato.

ARTICULO 167. DESTINACION De conformidad con la norma los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro – Deporte, deberán ingresar a la Cuenta que se designe para su manejo y deberán destinarse al fomento y el estímulo del Deporte en el Municipio de La Sierra, especialmente en la promoción de la práctica deportiva en la niñez, a través de Escuelas de Formación Deportiva y a la Adquisición y suministro de elementos deportivos.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA VIAL

ARTICULO 168. BASE LEGAL. Autorizada por el Artículo 112 de la Ley 812 de 2003.

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, prestación de servicios profesionales, consultaría, arrendamientos, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTICULO 170. SUJETO ACTIVO El Municipio es el sujeto activo de la Contribución para Infraestructura Vial que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

ARTICULO 171. SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos de la Contribución para Infraestructura Vial, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio, en las modalidades descritas en el artículo 169 de este Código.

ARTICULO 172. CAUSACION La Contribución para Infraestructura Vial se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se realizará en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 173. BASE GRAVABLE La Base gravable esta constituida por el valor bruto del contrato.

ARTICULO 174. TARIFA La Tarifa aplicable es del 1.5% sobre el valor bruto del Contrato.

ARTICULO 175. DESTINACION Los Ingresos por concepto de la Contribución para Infraestructura Vial, deberán ingresar a la Cuenta que se designe para su manejo y deberán destinarse exclusivamente a financiar Programas y Proyectos de Infraestructura Vial y de Transporte, y al mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial rural y urbana de competencia del Municipio de La Sierra.

CAPITULO V

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 176. BASE LEGAL: Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1a. de 1943, Decreto Legislativo 1957 de 1951, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Ley 29 de 1963, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 1 a. de 1975, Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 177. NOCION.

La contribución de valorización es el gravamen obligatorio decretado por el Municipio, en razón del mayor valor económico producido en un inmueble, con ocasión de una obra pública realizada por el Municipio dentro de su territorio, contribución que no puede sobrepasar el monto del beneficio estimado y los límites económicos establecidos por la Ley y este Acuerdo.

ARTICULO 178. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización, las obras de Interés Público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio de La Sierra.

PARAGRAFO. El Municipio podrá cobrar contribuciones de valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Cauca o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles Nacional, Departamental o Municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas.

ARTICULO 179. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION.

La valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. No admite exenciones.
4. Se aplica únicamente sobre inmuebles.
5. La obra que se realice debe ser de interés social.
6. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 180. SUJETO ACTIVO

El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 181. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se benefician con la realización de la obra

ARTICULO 182. CAUSACION

La Contribución de Valorización se causa en el momento en que queda ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 183. BASE GRAVABLE

La base gravable esta constituida por la determinación del beneficio que causa labor sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un 30% mas, destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARAGRAFO. El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la Contribución.

ARTICULO 184. TARIFAS

Las Tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la Obra pública.

ARTICULO 185. ZONAS DE INFLUENCIA

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

ARTICULO 186. COBRO.

El cobro de la Contribución de Valorización lo hará la Tesorería Municipal, directamente o a través del sistema bancario, de conformidad con la programación de pagos que para cada caso específico le comunique la Junta de Valorización Municipal.

ARTICULO 187. INMUEBLES EXCLUIDOS.

Estarán excluidos de pagar la contribución de Valorización los bienes de propiedad del Municipio de La Sierra y los bienes de uso público definidos en el artículo 674 del código Civil.

PARAGRAFO. Todos los demás inmuebles beneficiados por la obra de Valorización, aunque pertenezcan a la Nación o al Departamento o a Entidades Descentralizadas, serán gravados.

ARTICULO 188. LIQUIDACION, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTICULO 189. PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCION DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION

El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de su respectiva area urbana y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tiene un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

ARTICULO 190. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTICULO 191. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y mora.

ARTICULO 192. COBRO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las contribuciones de valorización, la Tesorería Municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el Estatuto Tributario nacional.

ARTICULO 193. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

1. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas.
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Drenaje e irrigación de terrenos
8. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTICULO 194. ESTATUTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

El Alcalde Municipal previo concepto del Consejo de Valorización en un término no mayor de seis (6) meses presentará a consideración del Concejo Municipal el Estatuto de Contribución por Valorización.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD, SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 195. AUTORIZACION LEGAL: La Contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002

ARTICULO 196. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

ARTICULO 197. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTICULO 198. BASE GRAVABLE.

El valor total del contrato o de la adicción.

ARTICULO 199. TARIFA.

La Tarifa a aplicar es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o de la adicción

PARAGRAFO. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 200. CAUSACIÓN.

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 201. DESTINACIÓN.

El valor retenido deberán ingresar al Fondo de Seguridad y Convivencia del Municipio de La Sierra. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

BASE LEGAL: Art. 82 de la Constitución Política, art. 28 de la Ley 3 de 1991; Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 202. NOCIÓN.

Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de La Sierra a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTICULO 203. HECHO GENERADOR.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 204. SUJETO PASIVO.

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 205. AUTORIDADES Y DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA.

La estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo, podrá encomendarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos debidamente matriculados ante la Lonja de Propiedad Raíz. Estos determinarán el Mayor valor por metro cuadrado (m²) de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo, tendrán en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y las condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

PARAGRAFO 1. Para la determinación del efecto plusvalía, éste se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 y 80 y 81 de la Ley 388 de 1997

PARAGRAFO 2. Como avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la Captación del beneficio.

PARAGRAFO 3. En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

PARAGRAFO 4. La liquidación podrá ser impugnada por el contribuyente o por el Personero. La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y su cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva. Prestará mérito ejecutivo el certificado del liquidador de la plusvalía.

ARTICULO 206. TARIFA.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el periodo comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto del impuesto predial y sus sobretasas de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

ARTICULO 207. EXIGIBILIDAD.

La declaración y pago de la participación en Plusvalía será exigible en el momento de la expedición de la Licencia de urbanismo o construcción que autoriza destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTICULO 208. FORMA DE PAGO.

La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero en efectivo
- b. Transfiriendo al municipio, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su costo, previo acuerdo mutuo sobre el área del terreno objeto de la transferencia.

El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras áreas de la zona urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

ARTICULO 209. DESTINACION DEL PRODUCTO.

El producto de la contribución de desarrollo municipal solo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

1. Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas municipales de vivienda de interés social;
2. Ejecución de obras de desarrollo municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de los servicios públicos y sociales municipales;
3. Financiamiento de infraestructura vial.

TITULO IV

TASAS POR SERVICIOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

ASEO PÚBLICO Y RECOLECCION DE BASURAS

ARTICULO 210. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la utilización del Servicio de Aseo y Recolección de basuras en la zona urbana del Municipio de La Sierra.

ARTICULO 211. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto el Municipio de La Sierra.

ARTICULO 212. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Aseo y Recolección de Basuras, las personas naturales y jurídicas, que utilizan el servicio establecido y prestado por el municipio.

ARTICULO 213. TARIFAS.

El impuesto de Aseo y Recolección de Basuras se determinará según la destinación de los bienes inmuebles de propiedad de los usuarios del servicio, según la siguiente tabla:

ZONA	DESTINACIÓN DEL INMUEBLE	TARIFA MENSUAL
Urbana	Residencial	10% de un (1) Salario Mínimo Diario

Urbana	Comercial, Industrial, financiero, servicios	Legal Vigente (SMDLV) 15% de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV)
--------	--	---

ARTICULO 214. MECANISMO DE RECAUDO.

El Municipio, a través de la Tesorería Municipal es el responsable del recaudo y administración del impuesto de Aseo y Recolección de basuras.

PARAGRAFO 1. El cobro del Impuesto de Aseo y Recolección de Basuras no podrá realizarse a través de una factura de otro servicio público que no preste directamente el municipio, porque se violaría lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

PARAGRAFO 2. La Tesorería adoptará el sistema más económico para el recaudo del impuesto y podrá cobrarlo conjuntamente con la Tarifa de Alumbrado Público que es un servicio prestado directamente por el Municipio. Si realizado el cobro del impuesto, los propietarios de los inmuebles no lo cancelan mensualmente, este se acumulará y se cobrará con los respectivos intereses conjuntamente con el Impuesto Predial, para lo cual se deberá adecuar el formato de cobro de este impuesto.

CAPITULO II

COSO MUNICIPAL

BASE LEGAL: Ley 97 de 1913 y Decreto Especial 1333 de 1986

ARTICULO 215. DEFINICION.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 216. BASE GRAVABLE.

Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 217. TARIFAS.

Fijánse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- | | |
|-----------------------------|---|
| a. Acarreo: | 10% del salario mínimo mensual legal vigente. |
| b. Cuidado y sostenimiento: | 50% del salario mínimo diario legal vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado. |

1 salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 218. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

Si el animal no es reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su guarda en el Coso Municipal, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se podrá rematar en subasta pública, los fondos derivados de la subasta ingresaran a la Tesorería Municipal.

CAPITULO III

TASAS POR SERVICIOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 219. AUTORIZACIÓN ESPECIAL.

Autorizase al Alcalde Municipal para que en un plazo no mayor a sesenta (60) días, a partir de la expedición del presente Acuerdo, defina por medio de Decreto las tasas importes, derechos y cánones de arrendamiento de los siguientes servicios, los cuales solo podrán establecerse a cargo del beneficiario o infractor y siguiendo las orientaciones establecidas en el artículo 222 de este Código:

1. Publicaciones en la Gaceta Municipal.
2. Arrendamientos de locales y Matricula de espacios en la plaza de mercado.
3. Derechos de uso de espacios en la plaza de mercado
4. Arrendamiento de bienes inmuebles.
5. Alquileres de equipos y maquinarias.
6. Costos de Paz y Salvos.
7. Constancias, declaraciones, permisos, certificaciones, formatos, formularios, fotocopias simples y autenticadas.
8. Conceptos de Uso del Suelo.
9. Multas.

ARTÍCULO 220. DETERMINACIÓN DE COSTOS.

Para efectos de determinar los costos sobre los cuales se impondrán los derechos por servicios, alquileres, arrendamientos, aprovechamientos y multas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Publicaciones: Conforme a lo establecido en la normatividad vigente y a definido por el Gobierno Nacional para las publicación en el Diario Oficial o Gacetas Municipales.
2. Alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles: Se tendrá en cuenta el valor a precios de mercado, para áreas o usos comerciales, de servicios o residenciales.
3. Alquiler de equipos: Costos de combustibles y demás elementos propios para el funcionamiento del equipo, desgaste de máquinas, hora funcionario, lugar o distancia del servicio.
4. Constancias, certificaciones y demás, lo que corresponda a la recuperación de los costos más un 25% como gastos administrativos.
5. Multas, de conformidad con las normas generales si se trata de multas de transito, para las demás como normas de policía, planeación, salud, etc., se determinarán en salarios mínimos

diarios legales vigentes y no podrán sobrepasar en ningún caso los diez (10) SMDLV. Por cada día de infracción.

ARTICULO 221. EXCLUSIONES.

El Municipio de La Sierra, queda excluido del pago de los derechos de publicación en la Baceta Municipal, boletín o periódico informativo.

. LIBRO SEGUNDO

TITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 222. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Tesorería Municipal, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Tesorería Municipal es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal al igual que los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

ARTICULO 223. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

CAPITULO II

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 224. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por

el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 225. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 226. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de Retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debían haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 227. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será la tasa de interés vigente y definida por el Gobierno Nacional como moratoria para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo será la determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.

ARTICULO 228. SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 100% del impuesto aforado, pero en ningún caso será inferior a la sanción mínima definida en este código.
- b) En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a 8% (ocho) SMDLV.

ARTICULO 229. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 230. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA.

Las personas obligadas a declarar, que de manera voluntaria presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, incurrirán en una sanción equivalente al cinco por ciento (5%)

del impuesto que resulte a su cargo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin sobrepasar del 100% del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTICULO 231. SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, será equivalente al 10% del impuesto a cargo sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima

ARTÍCULO 232. SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar, o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, siempre y cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene la inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTICULO 233. SANCION EN LA LIQUIDACION DE AFORO.

En la liquidación de aforo para el impuesto de Industria y Comercio se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto que se liquida.

ARTICULO 234. SANCION POR INEXACTITUD.

La inexactitud en la declaración de Industria y Comercio, o en su adición, no obstante la total ausencia de dolo o culpa, se sancionará con un recargo equivalente al 130% del impuesto atribuible a la inexactitud.

La sanción debe calcularse sobre la diferencia entre el impuesto calculado y el nuevo impuesto.

PARAGRAFO 1. Constituye inexactitud la declaración de datos falsos, incompletos o inexistentes, o la omisión de los que debieron declararse, de los cuales se deriven un menor impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 235. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá en un 30% de la inicialmente calculada.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior la sanción establecida no podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 236. SANCION MINIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Municipal será equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de presentarse.

ARTICULO 237. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Sección de Rentas, con ocasión de las etapas de fiscalización, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 238. SANCION POR MATRICULA O REGISTRO EXTEMPORANEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes que la Tesorería lo haga de oficio, incurrirán en una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales.

PARAGRAFO. La sanción se aplicara sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 239. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisaría el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 240. SANCIÓN POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se compruebe que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de autorización, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de rentas para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago de dinero en efectivo.

ARTICULO 241. SANCION POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien efectúe una rifa o sorteo con la venta de boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego, etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 242. SANCION POR CONTRAVENIR A LOS REGLAMENTOS DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y DEL ORDENAMIENTO URBANO.

Se cobrara por contravenciones a los reglamentos de la oficina de Planeación Municipal y del plan de ordenamiento urbano de conformidad con lo definido por la Administración Municipal para tal efecto.

ARTICULO 243. SANCION POR ROMPER VIAS SIN PERMISO.

Cuando se rompa una vía sin el permiso correspondiente expedido por la Secretaria de Planeación, de Obras Públicas o la que haga sus veces, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al doble del valor de los derechos de rotura y reparación de vía que pagaría normalmente.

ARTICULO 244. SANCION POR EXTRACCION DE LOS MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO.

Quien sin permiso extraiga el material de que trata el presente artículo sin el permiso de la Administración Municipal, se le impondrá una multa equivalente a cinco (05) salarios mininos legales vigentes, sin perjuicio del pago de la regalía correspondiente y los intereses a que haya lugar.

ARTICULO 245. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habr  lugar a aplicar sanc n por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes causales:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligaci n de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligaci n de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidaci n de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las  ltimas operaciones registradas en los libros, y el  ltimo d a del mes anterior a aqu l en el cual se solicita su exhibici n, existan m s de cuatro (4) meses de atraso.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Art culo, se sancionaran con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administraci n municipal. En ning n caso, la sanc n podr  ser inferior a la sanc n m nima.

ARTICULO 246. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanc n pecuniaria del art culo anterior se reducir  en la siguiente forma:

- a) **A la mitad ($\frac{1}{2}$) de su valor, cuando se acepte la sanc n despu s del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resoluci n que la impone; y**
- b) **En un veinticinco por ciento (25%) de su valor, cuando despu s de impuesta se acepte la sanc n y se desista de interponer el respectivo recurso.**

Para tal efecto, se deber  presentar ante la dependencia que esta conociendo de la investigaci n, un memorial de aceptaci n de la sanc n reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 247. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los contadores p blicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad econ mica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dict menes u opiniones sin sujeci n a la normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboraci n de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administraci n tributaria territorial, incurrir n en los t rminos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensi n o cancelaci n de su inscripci n profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrir n, cuando no suministren a la administraci n tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este art culo, ser n impuestas por la Junta Central de Contadores a petici n de la Administraci n Municipal.

ARTÍCULO 248. SANCIONES PENALES GENERALES.

Lo dispuesto en los artículos 665 y 666 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el secretario municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, formulará la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 249. SANCION EN EL CASO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.

Sin perjuicio a las acciones legales que haya lugar, los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Administración Municipal así:

- 1. Los responsables del recaudo de la sobretasa que alteren, escondan, adulteren o evadan lo recaudado por dicho concepto serán sancionados con multas entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor de la remisión contable sea superior, al uno por ciento (1%) del valor resultante de la revisión así:**
 - a) Mayor del uno por ciento (1%) y hasta el quince por ciento (15%), se sancionara con diez (10) salarios mínimos legales mensuales.**
 - b) Mayor del quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), se sancionaras con veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.**
 - c) Mayor del cincuenta por ciento (50%) y hasta el setenta por ciento (70%) se sancionara con treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.**
 - d) Mayor del setenta por ciento (70%) se sancionara con cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**
- 2. Cuando la Administración Municipal conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa, no está cumpliendo con lo establecido en el presente Acuerdo y no atienda los requerimientos o no presente los informes de ventas y/o compras, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del seis por ciento (6%) del precio de venta.**
- 3. El recaudador responsable de la Sobretasa que no consigne dentro del término establecido, será sancionado con multas sucesivas de diez (10) salarios mínimos legales diarios hasta la fecha que consigne el dinero recaudado.**
- 4. En caso de ser reincidente en lo estipulado en este artículo, se le revocará el uso del suelo otorgado por la Secretaría de Planeación.**

ARTICULO 250. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las Sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha Sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Ley 488 de 1998, Art. 125)

ARTICULO 251. SANCION POR EL RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa del diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal.

ARTICULO 252. SANCION POR INSTALACION DE VALLAS SIN PERMISO.

La instalación de vallas y publicidad exterior visual sin el correspondiente permiso acarreará una multa equivalente a tres (3) veces el valor del permiso.

ARTÍCULO 253. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos brutos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o en una tercera parte de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 254. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no parecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria de insolvencia será el Tesorero Municipal, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.**
- 2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.**
- 3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.**
- 4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.**
- 5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.**
- 6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.**
- 7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.**

ARTICULO 255. CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%, respecto de la diferencia que resulte entre la liquidada y la establecida.

ARTICULO 256. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

Funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, o culpa grave, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria, respectiva.

ARTICULO 257. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos del municipio de La Sierra las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, de las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 259. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000) por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de

Impuestos Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Año Base 2008)

ARTÍCULO 260. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000), por cada día de retraso. (Año Base 2008)

ARTÍCULO 261. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por la Tesorería Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Tesorero Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTICULO 262. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en los artículos anteriores, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 263. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de La Sierra, se utilizará el número de la cédula de ciudadanía; y en su defecto el Número de Identificación Tributaria NIT que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 264. ACTUACION Y REPRESENTACION.

El contribuyente, responsable, receptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados titulados y en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 265. REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por las personas señaladas en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 266. AGENCIA OFICIOSA.

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 267. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION.

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 268. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, receptores y declarantes.

ARTICULO 269. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 270. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspección tributaria, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la citación.

La notificación por correo se practicará mediante la entrega de la copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico o directamente por funcionarios de la Administración Municipal.

ARTICULO 271. INFORMACION SOBRE RECURSOS.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO UNICO.

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 272. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Además, deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de éstos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran. A falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 273. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos municipales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 274. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Para efecto del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición ó recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, Costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- c. Copia de las declaraciones tributarias; relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 275. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este acuerdo.

ARTICULO 276. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE RENTAS.

Los responsables de recaudar impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la sección de rentas debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 277. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 278. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal del Municipio y/o Tesorería dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades.

ARTICULO 279. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de las obligaciones tributarias municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad, para ello la Tesorería Municipal diseñará los formatos correspondientes.

ARTICULO 280. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero ordenará, oficiosamente, el Registro de los mismos para efectos del impuesto, con base en los informes de los visitadores, u otros funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 281. SANCION POR REGISTRO OFICIOSO.

El registro oficioso dará lugar a la imposición de una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 282. CANCELACION DEL REGISTRO.

Para la cancelación de la matrícula de un establecimiento contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, se requiere la presentación de la última declaración y pago de las obligaciones a su cargo y del certificado de Paz y Salvo de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación parcial de actividades por el cierre de uno o más de los establecimientos de comercio, sin que ello implique cierre total o cancelación de las actividades en el Municipio de La Sierra, no requerirá de Paz y Salvo de la Cuenta corriente del Contribuyente, pero si de la presentación de las declaraciones respectivas.

ARTICULO 283. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando un contribuyente antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado.

Posteriormente la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho y aceptar o rechazar la clausura.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 284. CIERRE FICTICIO DEL ESTABLECIMIENTO.

Los cierres ficticios de los establecimientos objeto del impuesto de Industria y Comercio serán sancionados con diez (10) salarios mínimos legales vigentes, suma que será determinada por Resolución que debe expedir la Tesorería Municipal.

Contra el acto que impone la sanción procede el recurso de Reconsideración

El valor de la sanción se incluirá en la cuenta del respectivo contribuyente.

PARAGRAFO: Entiéndese por cierre ficticio, la solicitud ante la Sección de Rentas, de cancelación de un Registro, sin que la actividad del establecimiento efectivamente haya cesado.

ARTICULO 285. CANCELACIÓN OFICIOSA.

Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Tesorería Municipal dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los visitadores, contadores u otros funcionarios de la Sección

PARAGRAFO: En todo caso la cancelación no se autorizará hasta tanto el contribuyente no se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio.

ARTICULO 286. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales, desde el momento en que se haya establecido este procedimiento específico.

ARTICULO 287. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 288. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria;
- b. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo;
- c. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran;
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los actas, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita;
- e. Obtener de la Sección de Rentas información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 289. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- a. Declaración y Liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración y Liquidación privada de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- c. Declaración y Liquidación privada del impuesto de Delineación Urbana.
- d. Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- e. Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Rifas.
- f. Declaración y Liquidación privada del impuesto a Juegos Permitidos.

ARTICULO 290. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagar o consignar los impuestos de conformidad con la declaración privada o la liquidación oficiosa en los plazos señalados por la Ley y/o por la Administración Municipal, de no efectuarse el pago, se generarán intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa legal vigente.

ARTICULO 291. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 292. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 293. AJUSTES A MULTIPLOS DE LAS CIFRAS ESTABLECIDAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo superior de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos pesos (\$500) en cuyo caso se aproximará al múltiplo inferior de mil más cercano.

ARTICULO 294. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente, así mismo se deberá llevar un registro manual o sistematizado de cada declaración presentada, que contenga:

- a. Fecha de presentación
- b. Número consecutivo.
- c. Número de identificación tributaria
- d. Nombre o Razón Social
- e. Funcionario receptor

ARTICULO 295. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga de forma equivocada;
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables;
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar; y
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo, será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 296. CORRECCION VOLUNTARIA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causarán sanción por corrección.

ARTICULO 297. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 298. PLAZOS Y PRESENTACION.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

ARTICULO 299. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACION Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios del Municipio de La Sierra y los agentes retenedores del impuesto, deberán presentar las declaraciones y realizar los pagos por concepto de impuestos, retenciones, sanciones e intereses en las fechas que para el efecto se establecen en el artículo 57 de este Código.

El plazo máximo para la presentación y pago de la declaración de retenciones no podrá ser posterior al día 20 del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la declaración trimestral de retenciones en la fuente, se definen los trimestres así:

Primer Trimestre:	Enero Febrero y Marzo.
Segundo Trimestre:	Abril, Mayo, Junio.
Tercer Trimestre:	Julio, Agosto, Septiembre.
Cuarto Trimestre:	Octubre, Noviembre, Diciembre

PARAGRAFO 2. En los casos de liquidación o terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, las declaraciones se presentarán por la fracción del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 300. DECLARACIONES Y PAGOS DE OTROS IMPUESTOS.

Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este acuerdo, pagarán de conformidad con los procedimientos definidos por la Administración Municipal y siguiendo las normas generales de cada impuesto, tasa o contribución.

ARTICULO 301. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Sección de Rentas lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 302. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Código, deberán estar firmadas según el caso por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar;
- b. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia; y
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 303. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Salvo las excepciones que se indican a continuación, la declaración de Industria y Comercio, sus adiciones y anexos, así como los documentos oficiales que se produzcan, están amparados por una completa reserva. La trasgresión de esta norma es causal de mala conducta.

No cobija la anterior reserva:

- a. A el contribuyente o a quien éste legalmente autorice. Uno y otro podrán examinarlos o solicitar, a su costa, copia o fotocopia de ellos;
- b. A los jueces penales cuando los soliciten como prueba;
- c. A los jueces de menores en los procesos de filiación natural;
- d. A los jueces de ejecuciones fiscales; y
- e. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TITULO IV

FISCALIZACION, LIQUIDACIONES OFICIALES, AFOROS

DISCUSION DEL TRIBUTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 304. PRINCIPIOS.

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, en la forma como lo determina la Constitución Nacional, las leyes sobre la función publica y el presente acuerdo.

ARTICULO 305. PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 306. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respeto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de La Sierra.

ARTICULO 307. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 308. NORMAS APLICABLES.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las siguientes normas en su orden: Estatuto Tributario Nacional, Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 309. COMPUTO DE LOS TERMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día siguiente del año o mes respectivo;
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles; y

- c. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día no hábil, se entiendan prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 310. FACULTADES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal de La Sierra a través de los funcionarios de la Tesorería Municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, la Tesorería coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 311. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f. Notificar los diversos actos proferidos, por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 312. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria; el Tesorero Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Tesorero Municipal o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, y otras

funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Tesorero Municipal o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todo los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar el recurso de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

PARAGRAFO. El Alcalde Municipal tramitará el recurso de apelación, en los casos en que proceda dicha instancia.

CAPITULO III

FISCALIZACION

ARTICULO 313. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.

La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, cómo de terceros.
- d. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e. Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Acuerdo.
- g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 314. CRUCES DE INFORMACION.

Para fines tributarios la Tesorería Municipal directamente o por intermedio de funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atender los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 315. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir,

con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO: El emplazamiento para corregir no es obligatorio para modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 316. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a. Liquidación de corrección aritmética;
- b. Liquidación de Revisión; y
- c. Liquidación de aforo.

ARTICULO 317. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La Liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO: Lo anterior no obsta para que su liquidación y cobro se haga en un sólo acto administrativo, en el cual se detallará debidamente los períodos y los valores correspondientes a cada uno.

ARTICULO 318. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 319. ERROR ARITMETICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado;
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar; y

- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 320. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La Tesorería Municipal podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o, su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1: Para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, no se requiere actuación alguna previa de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 2. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de las mismas.

ARTICULO 321. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, y si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. La indicación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición; y
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 322. FACULTAD DE REVISION.

La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 323. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, la Sección de Rentas deberá enviar al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARAGRAFO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial haya sido presentada en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 324. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá ser contestado por el contribuyente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la recepción del requerimiento, período en el cual deberá presentar sus descargos, aportar o solicitar pruebas o cumplir los requisitos omitidos.

ARTICULO 325. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 326. CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá en un 30%, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción debe anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 327. LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 328. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en un 20%, sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 329. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, y en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda;
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. La base de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los impuestos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g. Firma del funcionario competente;
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición; y
- i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 330. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere, y a las pruebas regular y oportunamente, aportadas o practicadas.

ARTICULO 331. SUSPENSION DE TERMINOS.

Los términos se suspenderán durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VII

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 332. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, advirtiéndosele de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 333. LIQUIDACION DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que estando obligado a declarar o pagar, no hubiere cumplido con la obligación, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo en principio la obligación legal de declarar, al presentar la relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, los datos encontrados en la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 334. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 335. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 336. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Interponerse dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado y/o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados titulados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTICULO 337. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso.

ARTICULO 338. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del Recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de su presentación. No es necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la Sección de Rentas el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 339. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 340. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 341. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto admisorio, en caso de que se cumplan los requisitos del mismo. Cuando no se cumplan tales requisitos se expedirá un auto de inadmisión el cual deberá estar debidamente motivado, con el fin de que el contribuyente o apoderado subsane los requisitos que le hagan falta.

PARAGRAFO: La presentación extemporánea del recurso no es subsanable, caso en el cual el recurso de reconsideración se rechazará de plano.

ARTICULO 342. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto Admisorio se notificara por correo; el Inadmisorio se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 343. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 344. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

PARAGRAFO. Si transcurrido los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 345. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El Tesorero Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de la admisión del recurso presentado en debida forma.

ARTICULO 346. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas.

ARTICULO 347. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 348. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración, agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 349. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 350. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 351. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 352. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a. Número y fecha;
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado;
- c. Identificación y dirección;
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo; y
- e. Términos para responder.

ARTICULO 353. TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 354. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 355. RESOLUCION DE SANCION.

Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de Sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 356. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra los actos de la administración tributaria procede el recurso de Reconsideración, ante el Tesorero Municipal, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la providencia.

ARTICULO 357. REQUISITOS DE LOS RECURSOS.

El recurso de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante

ARTICULO 358. REDUCCION DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán en un 30% cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 359. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 360. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 361. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración;
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación;
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento;
- d. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste; y
- e. Haberse decretado y practicado de oficio. La Sección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 362. VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 363. PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 364. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 365. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 366. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 367. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versen sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versen sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 368. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 369. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- a. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada;

- b. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; y
- c. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 370. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 371. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deben sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo aconsejado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 372. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estén registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales; según sea el caso;
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que estén permitidos por la Ley; y,
- e. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 373. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 374. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Oficinas de la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que alteren la información a la administración tributaria municipal, serán sancionados de conformidad con las normas vigentes para el efecto.

ARTICULO 375. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 376. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 377. EXHIBICION DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorero Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquél no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 378. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 379. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y exigir la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como

de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 380. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva;
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio;
- c. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - 1) Número de la visita; Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita;
 - 2) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado;
 - 3) Fecha de iniciación de actividades;
 - 4) Información sobre los cambio de actividades, traslados, traspasos y clausuras ocurridos;
 - 5) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código;
 - 6) Explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita;
 - 7) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador hará firmar el Acta por un testigo.

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 381. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 382. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, deberá darse traslado del acta de visita de la inspección tributaria, para que se presenten los descargos dentro del término de un (1) mes.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 383. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 384. CONFESION FICTICIA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 385. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 386. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 387. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 388. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo

que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escritos.

ARTICULO 389. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 390. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las Secretarías de Hacienda y Departamentales, Municipales y Distritales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 391. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago;
- b. La compensación;
- c. La remisión; y
- d. La prescripción.

ARTICULO 392. SOLUCION O PAGO.

La solución es el pago efectivo de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 393. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o recepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 394. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y por el tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable;
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente;
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción;
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- f. El respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión;
- h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable; y
- i. los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 395. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 396. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos u otras entidades financieras locales.

ARTICULO 397. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 398. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 399. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. A las Sanciones;
- b. A los Intereses; y
- c. Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 400. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Tesorería Municipal, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARAGRAFO. Las Resoluciones aquí mencionadas deberán ser suscritas por el Tesorero Municipal y el Jefe o Funcionario de la respectiva Sección.

ARTICULO 401. COMPENSACION.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Administración Municipal, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 402. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo Municipal de Política Fiscal por intermedio de la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Treasurería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 403. TERMINO PARA LA COMPENSACION.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 404. PRESCRIPCION.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción se decretará a solicitud del deudor.

ARTICULO 405. TERMINO PARA LA PRESCRIPCION.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 406. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago;
- b. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago;
- c. Por la admisión de la solicitud de concordato; y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente a: la notificación del mandamiento de pago; desde la fecha en que quedé ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago; desde la terminación del concordato; o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 407. SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de las acciones incoadas en la vía contenciosa y hasta cuando que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 408. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VII

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 409.- REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 410. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 411. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.

Radica en el Tesorero Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 412.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII

DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 413. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

Esta solicitud deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 414. TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, expedirá la correspondiente certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 415. TERMINO PARA LA DEVOLUCION.

En caso de que se solicite la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la que le ordene para efectuar los ajustes presupuétales devolver el dinero al interesado.

TITULO IX

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 416. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 417. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, las tasas, contribuciones, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 418. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la

plena identificación del o contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los, convenios.

ARTICULO 419. CONSIGNACION DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 420. FORMA DE PAGO.

- a. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.
- b. La administración Municipal podrá recibir bienes inmuebles en dación de pago por sus impuestos, previo estudio de conveniencia de recibir dicho bien para el municipio y previo avalúo de los mismos realizado por peritos autorizados.

ARTICULO 421. ACUERDOS DE PAGO.

Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería Municipal mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, - reales, bancarias o de compañías de seguro o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributados esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 422. PRUEBA DEL PAGO.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de La Sierra, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 423. PRELACION DE CREDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos. Se faculta al Alcalde para tramitar, obtener y ejecutar Créditos hasta por el límite legal de endeudamiento establecido, requeridos para la ejecución de obras señaladas en el Plan de Desarrollo y Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 424. INCORPORACION DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

TITULO XI

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 425. COMPETENCIA.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 426. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849- 1 y 849- 4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843.

ARTÍCULO 427. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 428. COBRO PERSUASIVO.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Recuperación de Cartera o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior la etapa persuasiva no es necesaria para lograr el cobro de la obligación insoluta.

ARTÍCULO 429. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se

notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 431. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Tesorería Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 432. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Tesorerías Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Tesorería Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 433. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el artículo 430 Mandamiento de pago, de este Estatuto.

ARTÍCULO 434. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 435. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 436. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 437. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso-Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 438. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 439. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 440. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 441. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 442. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 443. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 444. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 445. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 446. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra +este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 447. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 448. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 449. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 450. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 451. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 452. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 453. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Tesorería Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 454. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO II

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 455. COMPETENCIA.

Corresponde al Concejo Municipal de La Sierra otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 456. CAUSAS JUSTAS GRAVES.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- 1) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de La Sierra, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- 2) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- 3) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 457. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de Acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 458. ACTIVIDADES DEL CONCEJO.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 459. AUTORIZACION AL ALCALDE.

Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 15 de diciembre de cada año.

ARTICULO 460. TRANSITO DE LEGISLACION.

En los procesos iniciados, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 461. FACULTADES ESPECIALES. Concedese facultades extraordinarias al Alcalde Municipal, para que dentro de los seis (6) meses siguientes expida la reglamentación necesaria para hacer efectiva la aplicación del presente Acuerdo en las diferentes dependencias de la Administración, definiendo normas, procedimientos, formatos, formularios y en general lo necesario para su aplicación administrativa, así como para los administrados.

ARTICULO 462. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de La Sierra Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2008.

JOSE NOLMAN CORDOBA H.
Presidente

KEDLYN LUCIA VALENCIA A.
Secretaria

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL D E LA SIERRA CAUCA

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo fue presentado a iniciativa del señor Alcalde Municipal el día 15 de diciembre de 2008, y recibió los debates reglamentarios el dieciséis (1) y el veintitrés (23) de diciembre del mismo año de conformidad con el artículo 73 de la ley 136 de 1994.

REMISION: hoy veintisiete (27) de diciembre de dos mil ocho (2008), remito el presente acuerdo al Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal para lo de su cargo.

Consta de 1 original y 4 copias de un mismo tenor (84 folios de cada uno).

KEDLYN LUCIA VALENCIA A.